



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 30 de NOVIEMBRE del 2015

Visto, el expediente N° 12-INR-003486-278, que contiene los informes respecto a la situación de la obra: "Equipamiento, Sistema de Información y Comunicaciones, Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública y Contratación del Servicio de mejoramiento de Atención de las Personas con Discapacidad y Alta Complejidad en el Instituto Nacional de Rehabilitación".

CONSIDERANDO:

Que, del resultado de la Licitación Pública N° 001-2012-CE-ADHOC/INR, se suscribió el Contrato N° 077-2012-OEA-OL/INR el día 18 de diciembre del 2012, con el CONSORCIO CHORRILLOS, conformadas por las empresas IMESAPI S.A. SUCURSAL PERU con RUC N° 20451566301, A.G.V.M. SAC con RUC.N° 20513502941 y AVANZADA TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.C., con RUC.N° 20282062080, para la ejecución de la obra "Equipamiento, Sistema de Información y Comunicaciones, Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública y Contratación del Servicio de mejoramiento de Atención de las Personas con Discapacidad y Alta Complejidad en el Instituto Nacional de Rehabilitación";

Que, mediante la Carta N° 127-2015/BUR.SO de fecha 23/11/ 2015 el Supervisor de la Obra, Ing. Civil Benito Uribe Román Vásquez, informa sobre el estado situacional de la obra materia de análisis; indicando entre otras precisiones, que a la fecha el avance al obra se encuentra en un 82.95%; y en relación al control del avance económico de la obra hace referencia a las cifras económicas que se le adeuda a la fecha al contratista Consorcio Chorrillos;

Que, asimismo, en relación a la situación contractual, indica el supervisor de la obra que se tiene la ADENDA N°001-2015 al Contrato N° 0077-2012-OEA-OL/INR, y anexa el Cronograma de Entregas parciales solicitadas por el CONSORCIO CHORRILLOS, el cual se encuentra incurso en penalidades. seguidamente, agrega que el Contratista viene ejecutando partidas que nada tiene que ver con las partidas que exige el contrato y que existe una controversia con lo que demuestra que independientemente de lo que arroje el laudo, la Contratista esta incurso en penalidades por atraso en la ejecución de la obra;

Que, además, indica que el Contratista sigue ejecutando la obra con un reducido número de personal, lo que se evidencia ante el mismo avance que se tiene registrado, también informa que pese no tener pretexto alguno, a la fecha no se adquiere el equipamiento que debe suministrar de acuerdo al expediente técnico;

Que, concluye indicando que la obra se encuentra con el plazo de ejecución vencido desde el 26 de agosto del 2015 para el Sector de Psicomotriz, desde el 03 de septiembre del 2015 para el sector de la capilla desde el 14 de setiembre para el sector Laboratorio de la Marcha, desde el 05 de octubre del 2015 para el sector de Oficinas Administrativas Docencia Investigación, desde el 15 de octubre 2015 para el Sector Auditorio y desde el 16 de octubre del 2015 el Sector de Hospitalización, Servicios Generales y Anatomía Patológica, Sala de Operaciones, S.O.P., Obras Exteriores, Equipamiento Médico y Equipos Electromecánicos; es decir desde el día posterior a las fechas indicadas se encuentra incurso en penalidades por incumplimiento en el plazo de ejecución de la obra;

Que, además señala que la ejecución de la obra es a suma alzada, por lo tanto, considerando que el presupuesto desagregado que presenta para la suscripción del contrato es solo referencial, por lo cual el Contratista tiene la obligación de ejecutar todas las partidas y/o trabajo que corresponden para la total culminación de la obra según expediente técnico;

Que, finalmente indica, que todas las consultas planteadas por el Contratista han sido absueltas en su debida oportunidad, quedando pendiente las que se les ha sido solicitados que sean debidamente sustentados, para evitar ambigüedades, las cuales a la fecha no han sido remitidas por el contratista;

Que, mediante el Informe N° 0022/INR/BHP-2015 del 25/11/2015 la Ing. Civil Bianca Huamán Pareja, luego de evaluar los informes previos de los consultores profesionales de la diversas especialidades de la **Unidad Técnica Funcional** y el análisis efectuado al estado situacional de la obra, indica que el avance de la obra se encuentra con una evaluación del 78.05%; concluye que se debe determinar la situación legal del Contrato N° 0077-2012-OEA-INR, se apliquen las penalidades por incumplimiento del contrato, asimismo, plantea la alternativa que permitiría la entrega de las obras ejecutadas por parte del contratista. Asimismo, recomienda realizar dos acciones inmediatas; el inicio de la Liquidación del Contrato N° 0077-2012-OEA-OL/INR y el inicio de la evaluación para formular los expedientes que sean necesarios para la culminación de la obra;

Que, mediante el Informe N° 994-2015-OEA-INR del 25/11/2015 el **Director Ejecutivo de Administración**, luego del análisis efectuado al estado situacional de la obra; concluye, manifestando que se advierte la falta de cumplimiento de ejecución contractual por parte del **CONSORCIO CHORRILLOS** debido a que existe un saldo por ejecutar de un 14.52% según Contrato N° 077-2012-OEA-OL/INR y Adenda N° 01-2015, siendo preocupante las partidas como equipamiento, comunicaciones e instalaciones mecánicas que presentan un porcentaje muy por debajo de lo exigido según contrato. Asimismo, recomienda que se debe contar previamente con la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica para que de esta manera se despeje, con su pronunciamiento si estamos o no, ante un incumplimiento de contrato conforme a las reglas de la Ley de Contrataciones del Estado, y disponga proceder o no a una resolución del mismo; sin dejar de tomar en cuenta los informes tanto del Supervisor de la Obra y del personal especialista de la Unidad Técnica funcional.

Que, en primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato de obra, el contratista se obliga a ejecutar la obra de conformidad con las especificaciones técnicas, planos y demás disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato;

Que, en esa medida, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas;

Que, ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la figura de la resolución del contrato, cuando resulte imposible ejecutar las prestaciones pactadas, o como paliativo ante el incumplimiento de estas;

Que, al respecto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 209 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que la resolución de un contrato de obra determina la inmediata paralización de la obra, salvo en los casos que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible;

Que, asimismo, el segundo párrafo del referido artículo señala que, luego de realizarse la constatación física e inventario en el lugar de la obra -acto que sigue a la resolución del contrato-, la Entidad debe disponer el reinicio de las obras, según las alternativas previstas en el artículo 44 de la Ley; asimismo, debe mencionarse que el tercer y cuarto párrafo de la citada ley, establece que en caso de resolución de un contrato de obra y de existir saldo por ejecutar, la Entidad puede optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad, o por invitación a los postores que participaron en el proceso de selección. De no proceder alguno de dichos mecanismos, la Entidad debe convocar el proceso de selección que corresponda;

Que, en tal sentido, sea cual fuere la causal generadora de la resolución del contrato, es obligación de la Entidad adoptar las acciones pertinentes a fin de culminar el saldo de obra, con la finalidad de salvaguardar el interés público subyacente a su ejecución;

Que, realizada las precisiones anteriores, es importante señalar que, en caso surgiese alguna controversia sobre la resolución de un contrato de obra, cualquiera de las partes puede someterla a conciliación y/o arbitraje, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley y el penúltimo párrafo del artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF





MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

N° 383 -2015-SA-DG-INR

Resolución Directoral

Chorrillos, 30 de NOVIEMBRE del 2015

Que, no obstante, el solo hecho que alguna de las partes decida iniciar un proceso de conciliación y/o arbitraje, no impide que la Entidad realice las acciones que estime pertinentes para cumplir con su obligación de ejecutar el saldo de obra, máxime si con ello la Entidad persigue la satisfacción del interés público que subyace a toda contratación;

Que, como se puede apreciar de los documentos adjuntos, tanto del supervisor de la obra como de la Unidad Técnica Funcional de nuestra institución; se advierte un incumplimiento del CONSORCIO CHORRILLOS, respecto a su obligaciones contractuales previstas en el Contrato N° 077-2012-OEA-INR, máxime como se ha indicado, el citado contrato culminó el 16 de octubre del 2015, y la fecha de acuerdo a lo indicado por el Supervisor tiene un avance de 82.95 % de la obra; aunado a ello, debo mencionar que mediante la Resolución Directoral N° 224-2015-SA-DG-INR de fecha 21 de agosto del 2015, la entidad conformó el Comité de recepción de la Obra "Equipamiento, Sistema de Información y Comunicaciones, Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública y Contratación del Servicio de mejoramiento de Atención de las Personas con Discapacidad y Alta Complejidad en el Instituto Nacional de Rehabilitación" con participación conjunta con el CONSORCIO CHORRILLOS y demás funcionarios de nuestra institución;

Que, asimismo, con fecha 26 de agosto del año en curso se suscribió la Adenda N° 001-2015 al Contrato N° 077-2015-OEA-INR, siendo que en el ANEXO N° 01 se estableció un cronograma de entregas parciales; el cual tampoco ha cumplido, peor aún las observaciones registradas en las diversas actas de entrega de obra, no han sido levantadas a la fecha por el contratista conforme lo detalla el supervisor de la obra, incurriendo en penalidades por incumplimiento del plazo contractual por estas entregas parciales;

Que, de acuerdo al Informe N°006-2015-DA/DNR de fecha 14 de octubre del 2015 el Presidente del Comité de recepción de la Obra, informa a la Directora General de nuestra institución, que no ha podido recepcionar ningún de los sectores programados en el Anexo N° 01, debido a que el Supervisor no ha ratificado la anotación señalada por el residente en el Cuaderno de Obra, como "Sección terminada de la obra";

Que, en ese contexto, ha quedado demostrado que de parte de nuestra institución ha existido la buena disposición para que el CONSORCIO CHORRILLOS cumpla con sus obligaciones contractuales, sin embargo, de parte del Contratista no se acredita esta misma actitud o la mínima intención de cumplir con su responsabilidad contractual; máxime, si como se advierte se le aprobó nueve ampliaciones del plazo que han permitido que la obra que solo estaba proyectaba para ser ejecutada hasta un año aproximadamente, tenga una demora de ya casi tres años a la fecha, denegándose la última solicitud del Contratista sobre la ampliación de plazo N° 23 por veintidós días calendario a través de la Resolución Directoral N° 315-2015-SA-DG-INR de fecha 15 de Octubre del 2015; además tal como informa el supervisor de la obra, a la fecha viene trabajando en la obra con un reducido número de personal, lo que evidencia un mínimo de avance físico y no existe ningún indicativo de la compra de los equipos médicos a adquirirse, comportamiento manifiesto del Contratistas que en materia de Política Pública en Salud, viene perjudicando o pone en riesgo el interés público del Estado para brindar a través del Instituto Nacional de Rehabilitación una mayor y optima atención a la población con problemas de discapacidad, por no contarse a la fecha con la entrega ni parcial, ni total de la obra en comento;



Que, a esto se suma finalmente, que en el hipotético caso que se le hubiere otorgado la ampliación de plazo, el cual no se reposaba dentro de las causales que prevé el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, tampoco la contratista hubiera cumplido con la entrega de la obra en dicho plazo, ya que hasta la fecha 26 de noviembre del 2015, no ha efectuado los procedimientos previstos en dicha normativa para realizar la entrega de la obra;

Que, en tal sentido, el marco normativo de contrataciones del Estado como ha sido referido líneas arriba, prevé las acciones legales que deben aplicarse ante este tipo situaciones, como en la que habría incurrido el contratista CONSORCIO CHORRILLOS por el incumplimiento de las obligaciones contractuales; por lo tanto, amerita la resolución del Contrato N° 0077-2012-OEA-OL/INR; debiéndose además observar el procedimiento previsto en el Acuerdo N° 006/2012 de fecha 20/09/12 – Procedimiento para la Resolución Contractual por Incumplimiento del Contratista como necesaria para la Imposición de la Sanción-;

Que, aunado a ello se debe precisar que en el artículo 169 del Reglamento precisa que: "Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato." (El subrayado es agregado);

Que, por su parte, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que: "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (...)" (El subrayado es agregado).

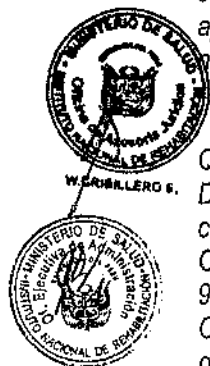
Que, conforme a los artículos citados, cuando el contratista incumpla las obligaciones a su cargo, la Entidad debe cursarle carta notarial requiriendo el cumplimiento dentro del plazo que otorgue para estos efectos, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Así, en el supuesto que el contratista, pese al requerimiento de la Entidad, no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, esta quedará facultada para resolver el contrato, debiendo emitir por vía notarial el documento en el que manifieste esta decisión y el motivo que la justifica;

Que, cabe indicar que nuestra institución con fecha 09 de noviembre de 2015, le ha remitido el Oficio N°1503-DG-INR-2015 vía notarial requiriendo al CONSORCIO CHORRILLOS para que dentro del plazo de 15 días cumpla con sus obligaciones contractuales, los cuales a la fecha como ha sido indicado por el Supervisor de la Obra, solo hay un avance del 82.95%; siendo descrito de la siguiente manera: Estructuras:99.42%, Arquitectura: 90.30%, Instalaciones Eléctricas: 95.20%, Instalaciones Sanitarias: 96.65% Instalaciones Mecánicas: 74.70%, Comunicaciones: 68.80 % y Equipamiento: 64.79%; lo que se evidencia un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del citado Contratista; por lo tanto de conformidad al segundo párrafo del art.169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicado mediante carta notarial la decisión al contratista;

Que, en tal sentido habiéndose encausado el procedimiento de resolución del Contrato N°077-2012-OEA-OL/INR de fecha 18 de diciembre del 2012, de conformidad a las normas legales antes glosadas y a los hechos objetivamente demostrados que el CONSORCIO CHORRILLOS ha incumplido sus obligaciones contractuales previstas, corresponde emitir el acto administrativo que resuelva el citado contrato y notificarle por conducto notarial al citado Consorcio, para los fines de ley;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N°180-2015-OAJ-INR de fecha 26/11/2015;

Con la visación del Director Ejecutivo de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón;





N° 383 -2015-SA-DG-INR

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Resolución Directoral

Chorrillos, 30 de noviembre del 2015

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Resolver el Contrato N° 0077-2012-OEA-OL/INR suscrito el 18 de diciembre del 2012, suscrito con el CONSORCIO CHORRILLOS, conformadas por las empresas IMESAPI S.A. SUCURSAL PERU con RUC N° 20451566301, A.G.V.M. SAC con RUC.N° 20513502941 y AVANZADA TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.C., con RUC.N° 20282062080; cuyo objeto fue el "Equipamiento, Sistema de Información y Comunicaciones, Mobiliario Integral del Proyecto de Inversión Pública y Contratación del Servicio de mejoramiento de Atención de las Personas con Discapacidad y Alta Complejidad en el Instituto Nacional de Rehabilitación"; por causal imputable al CONSORCIO CHORRILLOS, al haber incumplido sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias a su cargo, situación que pese al tiempo transcurrido no ha podido ser revertido; en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al CONSORCIO CHORRILLOS para los fines de ley; debiéndose tener en cuenta lo previsto en el artículo 209° del Decreto Supremo N°184-2008-EF y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina Ejecutiva de Administración, a través de la Oficina de Logística ponga de conocimiento del Tribunal del Organismo de Contrataciones y Adquisiciones del Estado(OSCE) la presente resolución, para las acciones administrativas que correspondan conforme a ley; debiéndose además notificar a las instancias pertinentes y de efectuar la publicación en la página web institucional.

Regístrese y Comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÚ-JAPÓN

MR. JULIA HONORATA MENDOZA CAMPOS
Directora General(a)
CMP 15706 / RNE 7393

JHMC/WPCS.
C.C.

- OEA.
- OAJ.
- Supervisor de la Obra.
- CONSORCIO CHORRILLOS

